

LAS CEDULAS AUXILIATORIAS EN EL DERECHO INDIANO

por

Luis Lira Montt

1. *Exposición Preliminar*

En el léxico forense hispánico se define como *auxiliatoria* "la provisión o despacho que se da por los tribunales superiores para que se obedezcan y cumplan los mandatos y providencias de los inferiores, y de otros tribunales y jueces"¹.

Esta definición, aunque genérica dentro de los ámbitos de la legislación española, nos aproxima a lo que debe entenderse por cédula auxiliatoria en su sentido específico. Se trata, pues, de una típica figura de derecho procesal, cuyo estudio permite esbozarse dentro de los límites que abarca el presente Congreso relativos a los fundamentos históricos del Derecho Procesal, y que intentaré abordar enfocándolo sólo hacia determinados aspectos del Derecho Indiano.

No es frecuente encontrarse con cédulas auxiliatorias en los expedientes que se custodian en nuestro Archivo Nacional, al menos en los volúmenes de la Capitanía General y de la Real Audiencia, que son los que mayormente he revisado en el curso de mis investigaciones. Las he hallado, en cambio, aun cuando no en abundancia, en la colección de Reales Provisiones del Cabildo de Santiago de Chile, y a algunas de ellas en particular deseo referirme someramente. Se encuentran circunscritas a los estudios que vengo realizando acerca del Fuero Nobiliario en Indias² y, específicamente, inciden en la regulación jurídica de los Títulos de Castilla concedidos por la Corona a los súbditos americanos y en los efectos jurídicos que surtían en América las Ejecutorias de hidalguía ganadas en las Reales Chancillerías de la Península y los despachos emanados del Consejo de las Ordenes Militares.

El principio procesal que se hallaba en juego en todos estos casos era el de la validez de la ejecución en América de las resoluciones judiciales provenientes de consejos, chancillerías o tribunales superiores de España, ajenos a la jurisdicción del Consejo de Indias. O bien, dicho de otra manera, el problema que se suscitaba era determinar qué mecanismo legal debía aplicarse para obtener el cumplimiento de aquellas resoluciones por las autoridades indianas cuando en su despacho no había intervenido el citado organismo, porque sabido es que éste era la suprema autoridad en tales asuntos y a través de él exclusivamente debía obrarse. Este principio no admitía excepciones, y de la necesidad de someterse a su imperio nacieron las cédulas auxiliatorias que aquí tratamos.

De otra parte, análoga situación se planteaba también respecto de la ejecución en el Nuevo Mundo de las leyes, pragmáticas, cédulas y provisiones reales,

¹ ESCRICHE, JOAQUIN, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1842, p. 64.

² Vid. nuestra bibliografía publicada en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* N° 89, Santiago, Chile, 1975-1976, pp. 87-93.

en general, que originalmente no habían sido dictadas especialmente para América, ni en cuya gestación había tenido intervención el Consejo de Indias, órgano considerado, según expresión de la época, “la cabeza y la mente que ha de gobernar todo el orbe de las Indias”³, y del cual no se podía prescindir.

Las leyes 39 y 40 del título I, libro II, de la Recopilación de Leyes de Indias fijaron las normas sobre estas materias, a saber: “Mandamos a los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento..., etc.”; “Otro sí mandamos a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras cualesquier justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del mar Océano, que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reinos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias, no se mandare guardar en aquellas Provincias”.

En ambos preceptos legales el fundamento jurídico era el mismo: se prohibía la ejecución en América de las resoluciones judiciales y de las leyes, cédulas y pragmáticas dictadas por organismos peninsulares sin el requisito de ser previamente *pasadas* por el Consejo de Indias. Cabe tener en cuenta que el verbo *pasar* allí empleado resultaba ser muy preciso para estos efectos: “Presentar en el consejo u otro tribunal el despacho, privilegio o bula para su corroboración”⁴. La forma de corroboración dispuesta al respecto fue, precisamente, la de expedir por el Consejo de Indias una segunda cédula para dar cumplimiento a la primera. De aquí deriva, en el caso que nos ocupa, que a aquélla se la denominara cédula de cumplimiento o cédula auxiliaria; o bien, simplemente, auxiliaria inexcusable. En otros casos similares, la fórmula jurídica llamada a solucionarlos consistió en el *exequatur* o *pase regio*, como se dispuso para dar cumplimiento en Indias a las bulas o breves pontificios; o bien, en el despacho de *sobrecartas* o *sobrecédulas* concernientes a materias que escapan del marco del presente estudio⁵.

Con todo, históricamente es un hecho que la prohibición de ejecutar en América las leyes, pragmáticas o despachos emanados de otros Consejos, sin ser ratificados o señalados por el de Indias, sólo fue establecida por las Reales Cédulas de 15 de diciembre de 1614, 12 de abril de 1626 y 20 de febrero de 1628⁶. Hecha esta salvedad, es plenamente admisible la opinión de León Pinelo: “Aunque se hayan de guardar todas (las leyes de Castilla), en este caso se ha de entender las reducidas a los cuerpos del derecho real, como son las de la Recopilación, Ordenamiento (de Montalvo) y Partidas; no las que después acá se han promulgado, y se van promulgando cada día, que éstas no se deben, ni aun pueden, ejecutar en las Indias, sin que vayan pasadas y mandadas guardar por su Consejo”⁷.

La cita del célebre jurista aludido, lejos de apartarnos de la materia en estudio, nos ayuda a comprender su cabal sentido, porque no hay que olvidar que la técnica legislativa de entonces, muy diferente de la actual, se basaba

³ Pasaje contenido en la *Consulta de Ovando al rey*, año 1571. Cfr.: JIMENEZ DE LA ESPADA, *El Código Ovandino*, 12.

⁴ *Diccionario de la Lengua Castellana*, Real Academia Española, Sexta Edición, Madrid, 1822, p. 605.

⁵ GARCIA GALLO, ALFONSO, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Insti-

tuto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, p. 227 y ss.

⁶ *Ibidem*, p. 176; cfr.: Aguiar, *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de las Indias*, Madrid, 1628, 2, 1, 29.

⁷ DE LEON PINELO, ANTONIO, *Tratado de Confirmaciones Reales*, parte I, cap. 8, Nº 23, fol. 49-50.

principalmente en la casuística que no hacía distinciones entre asuntos de interés general y asuntos particulares, y tampoco se preocupaba de deslindar lo que era propiamente legislativo de lo que era propio del cumplimiento de las resoluciones judiciales o administrativas. Como observa García Gallo, la actividad legislativa de los reyes españoles, extraordinariamente copiosa, se desarrolló por otros cauces. Los mandamientos del monarca, a veces, sin ser verdaderas leyes en sentido estricto, podían considerarse como preceptos administrativos o de gobernación, y se dirigían normalmente a las autoridades indianas para ordenarles lo que habían de hacer. Por su propia índole, en muchas ocasiones tales preceptos elaborados a través de los Consejos de la Corona no tenían carácter general, ni interesaban más que a quienes habían de cumplirlos, ni muchas veces tenían otra validez que la de resolver en un momento dado una situación específica particular⁸.

Aunque en definitiva —añade García Gallo— la actividad legislativa de los reyes supuso la creación de un ordenamiento jurídico para el Nuevo Mundo, en rigor aquélla se redujo a *proveer* medidas de gobierno y a *mandar* se cumplieren. Estas dos expresiones, que se encuentran a cada paso en las disposiciones de los monarcas, revelan el verdadero carácter de preceptos administrativos o de gobierno de las llamadas vulgarmente leyes de Indias. Y por tal razón, cuando una disposición real (administrativa o judicial) se dirigía y remitía a un particular, que carecía de medios para hacer cumplir lo que en ella se ordenaba, había de presentarla a la Audiencia respectiva para que ésta la obedeciese y cumpliera, anotando en el escrito el testimonio de su presentación y obediencia⁹. Esta situación procesal es, precisamente, la que describen los documentos que analizaremos en seguida.

2. Cédulas Auxilatorias de los Títulos de Castilla

El primer grupo de cédulas auxilatorias que hemos hallado en los citados libros de Reales Provisiones del cabildo santiaguino guarda relación con los títulos de Castilla.

Un adecuado ejemplo de la aplicación práctica del mecanismo jurídico elaborado al respecto aparece entre los documentos referentes al condado de la Conquista. Se encuentran allí registradas dos reales cédulas sucesivas, que fueron expedidas a favor de D. Mateo de Toro Zambrano y Ureta, natural y vecino de la ciudad de Santiago de Chile. La primera, dada en El Pardo el 6 de marzo de 1770, mediante la cual el rey Carlos III le hizo merced del título de Conde de la Conquista, fue despachada por la Secretaría de la Cámara de Castilla. Y la segunda, fechada en San Lorenzo el 25 de septiembre de 1771, fue expedida por el Consejo de Indias a petición del beneficiario. En esta última, que es la que interesa para la materia en estudio por ser auxilatoria de aquélla, se expresa literalmente en su parte medular: "... se ha suplicado me digne mandar se le expida la correspondiente Cédula Auxilatoria para que en mis Dominios de América se le tenga por tal (conde de la Conquista)... y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he venido en condescender a esta instancia..., etc."¹⁰.

⁸ GARCÍA GALLO, ALFONSO, *La Ley como Fuente del Derecho en Indias en el Siglo XVI*, en Anuario de Historia del Derecho Español N° 21, año 1951, p. 631.

⁹ *Ibidem*, pp. 632 y 645.

¹⁰ Archivo Nacional (Santiago de Chile): Cabildo de Santiago, *Reales Provisiones*, años 1769-1773, vol. 68, fs. 132-141 v.

De ambas cédulas, como de otras dos más que también inciden en la materia que nos ocupa, se tomó razón en el respectivo libro de Provisiones, dejando constancia el escribano de las solemnidades cumplidas en un testimonio que está encabezado en los siguientes términos: "Yo, José Antonio Gómez de Silva, Escribano Público de los del Número de esta Corte e interino de este Ilustre Cabildo; en este día el Sr. Dn. Mateo de Toro y Zambrano, Corregidor, Justicia Mayor y Lugarteniente de Capitán General, estando junto con los demás señores de que se compone este Ilustre Cuerpo de Justicia, Gracia y Regimiento en su Sala de su Ayuntamiento con un crecido número de personas distinguidas que le acompañaron, exhibió en presencia de dichos señores cuatro Cédulas de Su Majestad, que Dios guarde, por las que consta la Merced que le ha conferido de Conde de la Conquista, las que leídas y entendidas por Sus Señorías, me mandaron se anotasen en este Libro de Provisiones, que el tenor de ellas es el siguiente: ... etc." ¹¹.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la legislación nobiliaria española vigente a la sazón (Reales Cédulas de 12 de junio de 1683 y 24 de mayo de 1776), era indiferente que los títulos de Castilla concedidos a los americanos se librasen por la Cámara de Castilla o por la Cámara de Indias, pues —como observa Atienza— siempre debían gozar, si pasasen a España, los mismos honores y preeminencias que disfrutaban los demás títulos de Castilla, por ser una misma la gracia, aunque se concediese por distinta vía ¹². No obstante, cuando se optaba por la primera vía, como ocurrió en el ejemplo susodicho, era indispensable que la cédula de concesión del título viniera acompañada de la cédula auxiliatoria pertinente, expedida por el Consejo de Indias. Sin este requisito, el título no podía invocarse ni hacerse valer en América.

La diferencia del sistema procesal aplicable a cada caso, según se optara entre una u otra alternativa, se advierte claramente en los propios libros de Provisiones respecto de otros títulos de Castilla concedidos a súbditos chilenos. Así, verbigracia, los títulos de Marqués de Montepío y de Conde de Quinta Alegre, y otros más que allí también se encuentran registrados, no traen cédulas auxiliaorias en razón de haber sido despachados directamente por la Cámara de Indias ¹³.

Queda, pues, de manifiesto que no todos los títulos de Castilla otorgados a los residentes en ultramar requerían de cédulas auxiliaorias para obtener su validez en América. Este trámite de carácter excepcional sólo era procedente en los casos en que fueran librados por la Cámara de Castilla.

Pero no sólo en lo tocante a los despachos de creación de los títulos de Castilla regía este sistema, sino también en materia de redención de lanzas y medias anatas. Así se evidencia del examen de las otras dos cédulas asentadas en el aludido expediente de toma de razón de los documentos relativos al condado de la Conquista. En efecto, figuran allí, a continuación de las que

¹¹ *Ibidem*, fs. 134.

¹² DE ATIENZA, JULIO, *Títulos Nobiliarios Hispanoamericanos*, Editorial Aguilar, Madrid, 1947, pp. 20 y 173. Vid. también Luis Lira Montt: *Normas sobre la concesión de Títulos de Castilla a los residentes en Indias*, en Revista "Hidalguía" Nos. 166-167, Madrid, 1981, p. 631.

¹³ Archivo Nacional, Cabildo de Santiago, *Reales Provisiones*, años 1754-1758, vol. 61, fs. 76 v.: Título de Marqués de Montepío en persona de D. Juan Nicolás de Aguirre

(Buen Retiro, 8 de febrero de 1755); vol. 63, años 1758-1769, fs. 185 v.: Título de Conde de Quinta Alegre en persona de D. Juan Alcalde (San Lorenzo, 22 de octubre de 1767); vol. 61, fs. 75: Título de Marqués de Casa Real en persona de D. Francisco García Huidobro (Buen Retiro, 8 de febrero de 1755); vol. 61, fs. 77 v.: Título de Conde de San Javier y Casa Laredo en persona de D. Francisco Buenaventura Ramírez de Laredo (Buen Retiro, 8 de febrero de 1755).

ya hemos mencionado, las siguientes: Real Cédula dada en Aranjuez el 25 de marzo de 1771, expedida por la Secretaría de la Cámara de Castilla, por la cual Su Majestad concedió la gracia de redimir perpetuamente del pago de los derechos de Lanzas y Media Anata a los poseedores del título de Conde de la Conquista; y, en seguida, Real Cédula Auxilatoria fechada en San Lorenzo el 25 de septiembre de 1771, expedida por el Consejo de Indias, a instancia del agraciado D. Mateo de Toro y Zambrano, con el objeto de facultar a la Real Audiencia de Santiago de Chile para dar cumplimiento y válida ejecución a la anterior cédula ¹⁴.

Podemos observar finalmente que, si bien las cédulas expedidas por el Consejo de Castilla en sendas materias debían ser pasadas por el Consejo de Indias para su cumplimiento y ejecución en América, mediante el despacho de las competentes cédulas auxilatorias, no se exigía igual requisito en el caso inverso. Así lo dispuso expresamente la Real Cédula de 28 de julio de 1683: "Que los Títulos de Castilla despachados por la Cámara de Indias a las personas que residen en ellas, gocen de todos los honores que los de aquella Cámara, sin que les sea preciso pasarlos por ella" ¹⁵.

3. Cédulas Auxilatorias de las Ejecutorias de Hidalguía

Un segundo grupo de cédulas auxilatorias registradas en los mencionados volúmenes del Cabildo de Santiago se relaciona con las Ejecutorias de hidalguía emanadas de las Reales Chancillerías de Valladolid o de Granada, esto es, de tribunales superiores peninsulares ajenos a la jurisdicción del Supremo Consejo de Indias.

Sabido es que, con arreglo a la ley 119, título XV, libro II de la Recopilación de Leyes de Indias, las audiencias indianas debían guardar las ejecutorias de hidalguía ganadas en la Península por quienes habían justificado su nobleza de sangre en los llamados pleitos de hidalguía, ya fueran hidalgos peninsulares

¹⁴ Archivo Nacional, Cabildo de Santiago, *Reales Provisiones*, años 1769-1773, vol. 68, fs. 132-141 v.

¹⁵ MATRAYA Y RICCI, JUAN JOSEPH, *Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales (1819)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1978, p. 261, N^o 35.

Al ocuparse de esta materia, Julio de Atienza (*op. cit.*, pp. 20-21) comenta lo siguiente: "Después de expedirse en forma los reales despachos para los títulos de las Indias, quedaban éstos inscritos y reconocidos en España entre los de su clase; pero se otorgaban, seguidamente, por la Cámara de Indias las llamadas cartas auxilatorias. Dábanse éstas en favor de los agraciados para que hiciesen fe en los virreynatos y se los tuviese en ellos por tales títulos". Sin embargo podemos advertir que aunque lo allí sostenido por este autor es plenamente válido respecto de los títulos despachados por la Cámara de Castilla, no era preciso tal trámite cuando

ellos se libraban directamente por la Cámara de Indias, según se desprende de los ejemplos antedichos (vid. nota 13).

Diferente es la situación observada en el caso contrario, que el propio Atienza registra en su obra (p. 433), cuando el título había sido despachado por la Cámara de Indias y se pretendía hacer valer y reconocer en algún lugar de la península, esto es, en territorio no americano: "En el Archivo Histórico Nacional (Sección de Consejos Suprimidos) —expresa el autor— existe una consulta sobre que el título de Conde de la villa de Lizárraga, en Navarra, despachado por el Consejo de Indias, se sobrecarte por la Cámara, para que en aquel reino se repete y tenga por tal título (1705)". La solución contemplada aquí, como se advierte, obedece al mismo principio procesal en estudio. Era menester expedir una sobrecarta o carta auxilatoria para la ejecución y cumplimiento de un despacho emanado del Consejo de Indias en un territorio ajeno a su jurisdicción, cual era, en este caso, el reino de Navarra.

o americanos. Empero, como tales ejecutorias constituían resoluciones judiciales provenientes de tribunales españoles de competencia autónoma, necesitaban ser pasadas por el Consejo de Indias para obtener su validez en América, lo cual obligaba a los interesados a impetrar de este Consejo el despacho de las correspondientes auxilatorias inexcusables.

Entre las numerosas cédulas auxilatorias de esta índole asentadas en dichos volúmenes, el tenor literal de una de ellas servirá para ilustrar su alcance: "Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc. = Mis Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales así del Reino y Provincias de Nueva España como el del Perú y demás Justicias y Jueces de ellos ante quien esta mi Real Carta y Provisión auxilatoria fuese presentada y pedido su cumplimiento y ejecución, sabed: Que al mi Consejo de las Indias se ocurrió por parte de Dn. Antonio de la Lastra Cortés exhibiendo un Despacho librado por la Sala de Hijosdalgo de la mi Chancillería de Valladolid para que en el lugar de su vecindad se le guardasen las honras y preeminencias que como a hijodalgo le correspondían, respecto la declaración que de este estado se había hecho, pretendiendo que para que en esos mis Reinos no se les pusiese embarazo en el mencionado goce de tal hijodalgo, se le expidiese la competente auxilatoria, y visto por los del enunciado mi Consejo, con lo expuesto en su razón por el mi Fiscal a quien no se le ofreció reparo, por Decreto que proveyeron en catorce del corriente fue acordado se librase esta mi Real Carta y Provisión, y yo lo he tenido así por bien, por lo cual os mando que luego que la recibais ante cualquiera de vos se presente o con ella seais requeridos, veais y reconozcais el citado Despacho que con ésta os será mostrado, librado por la Sala de Hijosdalgo de la nominada Chancillería de Valladolid, su fecha 6 de julio próximo pasado de este año, refrendado del Dr. José Vaca Villamarín, Escribano de Cámara de ella, y le guardéis, cumpláis y ejecuteis en todo y por todo . . . Yo El Rey (San Ildefonso, 20 de agosto de 1761)"¹⁶.

En los escritos siguientes consta que presentados esta cédula auxilatoria y el despacho o ejecutoria de hidalguía que la precedió ante la Real Audiencia de Santiago, este tribunal acordó darles cumplimiento, previa vista del Fiscal, ordenando además que ambas provisiones se registraran en los Libros del Cabildo de la capital y se devolvieran los originales al interesado, dejándose testimonio de ello en los autos. Tal tramitación, que era la de rigor, exhibe numerosos otros expedientes similares que allí se conservan¹⁷.

Interesante es para el estudio de la materia conocer los informes del fiscal de la audiencia, por cuanto solían remitirse a las leyes de Indias que la regían. En uno de ellos se expresa: "El Fiscal de Su Majestad, visto el Pedimento presentado por Dn. Francisco y Dn. Miguel de la Cavareda, manifestando una Real Provisión declaratoria de Nobleza y Vizcainía librada por el Señor

¹⁶ Archivo Nacional, Cabildo de Santiago, *Reales Provisiones*, vol. 68, fs. 34. Concluye este expediente con la siguiente nota final: "Concuerta con los Autos seguidos en esta Real Audiencia, y Genealogía manifestada por Dn. Antonio de la Lastra, a quien se la devolví, y los referidos autos al Escribano de Cámara de dicha Real Audiencia, y para que conste en virtud de lo mandado por los Sres. Presidente y Oidores de ella queda todo anotado por mí el infrascrito Escribano interino de Cabildo por muerte del Escribano, en la ciudad de Santiago de Chile, en 6 días del mes de octubre de 1769 años".

¹⁷ Archivo Nacional, Cabildo de Santiago, *Reales Provisiones*; vol. 61, fs. 81-109 v.; vol. 63, fs. 104-141, fs. 165 v.-185 v.; vol. 68, fs. 1-35 v.; fs. 86 v.-110, fs. 159-170 v., fs. 175 v.-182 v., fs. 183-189, fs. 192-200; vol. 69, fs. 1-74 v.; vol. 71, fs. 1-22 v., 28-31 v., fs. 94-106; vol. 75, fs. 63-122 v.; vol 77, fs. 1-149 v. Vid. también Gonzalo Vial Correa: *La Nobleza chilena a fines del período indiano, Esquema para su estudio jurídico, teórico y práctico*, en Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1973, pp. 767-768.

Juez Mayor de la Real Chancillería de Valladolid y la Real Cédula auxilatoria dada en Aranjuez a 8 de mayo de 1780, dice: Que por la ley 119, título 15, libro 2º de las Municipales está mandado que las Reales Audiencias de las Indias guarden las ejecutorias de Hidalguía a los que las tuvieren y asimismo los privilegios de excepción; y estando dicha Ejecutoria pasada por el Supremo Consejo de Indias, según la prevención de la ley 39, título I, del propio Libro, no hay embarazo para que se defiera a la solicitud de dichos interesados. Por tanto, podrá Vuestra Alteza siendo servido mandar se haga en todo según y como lo piden, que es Justicia. Santiago, y abril 13 de 1793”¹⁸.

También tiene interés conocer el auto de la Audiencia que a continuación rola: “Vistos: Con lo expuesto por el Señor Fiscal de Su Majestad guárdese, cúmplase y ejecútese la Real Cédula dada en Aranjuez a 8 de mayo de 1780, auxilatoria de la Real Provisión de Nobleza y Vizcainía librada por el Señor Juez Mayor de la Real Chancillería de Valladolid a instancia de Dn. Francisco y Dn. Miguel de la Cavareda, y en su conformidad guardándoseles a éstos los privilegios y excepciones que les corresponden, y quedando en el Expediente la correspondiente nota relacionada, se les devuelva a las partes original con el testimonio o testimonios que pidieren de esta providencia para el uso de su derecho. Proveyeron el anterior Auto los Señores Presidente Regente y Oidores de esta Real Audiencia y lo rubricaron los Señores del margen. Santiago de Chile, en 29 de abril de 1793, de que doy fe.= Ahumada”¹⁹.

El texto de la “nota relacionada” a que alude el auto anteriormente transcrito, y que el escribano estampó al final del expediente, es como sigue: “Nota = Que habiendo presentado Dn. Francisco y Dn. Miguel de la Cavareda con el presente expediente dos Libros colorados con relieves sobredorados, y en ellos constaba plenamente justificado con Información, fees de Bautismos y Casamientos, escudos de Armas y Arbol genealógico, de la Hidalguía y Nobleza de los antedichos Dn. Francisco y Dn. Miguel, por Real Provisión librada por la Real Chancillería de Valladolid a 11 de marzo de 1780, autorizada por Dn. José Benito Maqueira, y auxiliada por la Real Cédula de que habla el anterior auto, y la Certificación de los escudos de armas extendida por Dn. Juan Félix de Rújula, Cronista y Rey de Armas de todos los Reinos, Dominios y Señoríos de nuestro Católico Monarca y comprobada por Dn. Manuel Fernández Sánchez, Dn. Lorenzo Herreros y D. Manuel de Belo y Arce, Escribanos de la Villa y Corte de Madrid, y autorizada dicha comprobación por Dn. Félix López de Huerta, del Consejo de Su Majestad y Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, cuyos documentos constantes en los antedichos dos Libros devolví a los referidos interesados en la fuerza de lo preceptuado en la anterior Superior Providencia, y en virtud de la cual la pongo así por diligencia en esta ciudad de Santiago de Chile, en 12 de junio de 1793.= Dn. Andrés Manuel de Villareal, Escribano de Cámara y de Cabildo.= Se dio testimonio en 28 de junio.”²⁰.

A través de los ejemplos transcritos queda suficientemente explicado el rol que asumían las cédulas auxilatorias en el ámbito procesal descrito. Con todo, resta todavía referirse a otro punto relacionado con la materia en estudio.

En el Derecho Castellano existieron también las denominadas cédulas auxilatorias de hidalguía, que tenían por objeto declarar la posesión de la hidalguía

¹⁸ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, vol. 2112, pieza 6ª, fs. 74. Este expediente se encabeza con la siguiente suma: “Presenta una Ejecutoria de hidalguía y pide providen-

cia con audiencia del Sr. Fiscal de Su Majestad y Procurador General de Ciudad”.

¹⁹ *Ibidem*, fs. 75.

²⁰ *Ibidem*, fs. 75 v.-76.

por la vía incidental²¹. Esta situación se hallaba prevista y regulada por la ley 12, N° 11 título XXVII, libro XI de la Novísima Recopilación, a saber: "Cuando se dedujere la hidalguía por incidencia, para salir uno de la cárcel, u otros fines semejantes, declaramos que la probanza y autos que sobre ello hicieren no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguía en lo principal"²².

No parece ser necesario advertir que este tipo de auxiliaria de hidalguía constituye una figura jurídica diferente de la que hemos venido analizando, pese a que la identidad de nombre pueda llevar a confundirlas. Sin embargo, en un punto se relacionan con la materia en estudio y es éste al que queremos abocarnos.

En las audiencias de América tuvo también aplicación práctica la citada disposición de la Novísima Recopilación, cuyo origen se halla en la ley 33, título II, libro II de la Recopilación de Castilla²³. Así, por ejemplo, en diversos expedientes que se conservan en el Archivo Nacional, sección Real Audiencia, hemos encontrado autos o provisiones de esta índole despachados a petición de las partes litigantes con diferentes fines, como ser: para exonerarse de prisión por deudas o de ser ejecutado en sus bienes, no sufrir tormento en causas criminales, tomar asiento en los estrados de las audiencias, etc. Se les conocía con el nombre forense de "Autos de Amparo de Noble" o "Real Provisión de Amparo de Noble"²⁴ y a ellos nos hemos referido en nuestra monografía *La Prueba de la Hidalguía en el Derecho Indiano*²⁵. El efecto jurídico que producían estos autos librados "per incidentiam" era restringido. Se limitaba a declarar la hidalguía "en posesión" incidentalmente para los fines ya mencionados, pero nunca "en propiedad", por cuanto las audiencias indianas carecían de esta atribución. Para obtenerla en propiedad, siempre era menester litigar la hidalguía como asunto o negocio principal en la Península, ante una Audiencia o Real Chancillería, y ganar allí, como consecuencia del pleito, una Real Carta Ejecutoria de Hidalguía²⁶.

Ahora bien, habiendo advertido la Sala de Justicia del Consejo de Indias que algunas personas que pasaban a radicarse en el Nuevo Mundo obtenían provisiones en el lugar de su residencia, despachadas por las respectivas audiencias, en cuya virtud se les amparaba en la *posesión* de hidalguía —mediante el procedimiento recién descrito— y que luego solicitaban del mismo Consejo de

²¹ Cfr. DE CADENAS Y VICENT, VICENTE, *Pruebas de Nobleza de Carácter Nacional*, en Apuntes de Nobiliaria y Nociones de Genealogía y Heráldica, Ediciones Hidalguía, Madrid, 1960, p. 79.

²² *Nueva orden para las probanzas y examen de testigos en los pletos de hidalguías* (Don Felipe II, en San Lorenzo, a 25 de agosto de 1593).

²³ DE AYALA, MANUEL JOSEF, *Notas a la Recopilación de Indias*, transcripción de Juan Manzano, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1946, tomo II, p. 212.

²⁴ Archivo Nacional, *Real Audiencia*, vol. 619, pieza 2°; Cabildo de Santiago, *Reales Provisiones*, vol. 68, fs. 175 v.-182 v., fs. 183-189; vol. 71, fs. 1-22 v.; vol 75, fs. 123

²⁵ *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 7, Santiago, 1978, pp. 131-152.

²⁶ *Ibidem*, p. 149. Vid. Manuel Josef de Ayala, *op. cit.*, tomo II, pp. 211-212:

"Promovido expediente en el Consejo (de Indias) para que no tuviese cumplimiento lo dispuesto en las Leyes sobre los negocios que debían despacharse por las Secretarías del Perú y Nueva España, como por la Escribanía de Cámara, y que a aquéllas tocaban los de Auxiliatorias de Despachos de Hidalguía, sin embargo de la contraria práctica introducida; Declaró que las Ejecutorias y Despachos de Hidalguía que se libraban para las Audiencias de estos Reinos, con el fin de que se guardasen y cumpliesen en los de Indias, debían presentarse en la Sala de Justicia del mismo Supremo Tribunal, para obtener las Auxiliatorias correspondientes, expidiéndose éstas por la Escribanía de Cámara y no por las Secretarías. Vid. Oficio de 30 de enero de 1795, en mi Tomo 84 de *Cédulas*, fol. 3 vto., N° 3; y la Nota puesta a la Ley 6, Lib. 4, tit. 6 de esta Recopilación".

Indias se les expidiesen cédulas auxilatorias valederas para América, acordó el 4 de abril de 1791, con el fin de impedir este vicio procesal, que en lo sucesivo sólo se despachasen "auxilatorias de las Ejecutorias declaratorias de Hidalguía, en propiedad, y no de otra alguna"²⁷. Ayala, al comentar esta situación, observa que el Consejo de Indias tomó tal resolución con el objeto de cortar los inconvenientes producidos por haberse obrado en contravención de los Autos Acordados 5º y 6º, título XI, libro II de la Recopilación de Castilla²⁸.

Más tarde, por acuerdo de 30 de enero de 1795 del Consejo de Indias, se declaró "que las Ejecutorias y Despachos de Hidalguía que se libraban para las Audiencias de estos Reinos, con el fin de que se guardasen y cumpliesen en los de las Indias, debían presentarse en la Sala de Justicia del mismo Supremo Tribunal para obtener las Auxilatorias correspondientes, expidiéndose éstas por la Escribanía de Cámara, y no por las Secretarías"²⁹.

Este último acuerdo no hizo sino confirmar el procedimiento correcto que, como queda dicho, había regido en la mayoría de los casos con antelación a las fechas de las aludidas resoluciones de ese Supremo Consejo, según se puede apreciar en los ejemplos transcritos anteriormente.

4. Cédulas Auxilatorias de los Despachos del Consejo de las Ordenes Militares

El tercero y último grupo de cédulas auxilatorias comprendido dentro de los marcos del presente estudio está relacionado con los despachos emanados del Consejo de las Ordenes Militares Españolas.

La regulación jurídica de esta materia, en los dos aspectos principales que involucra, se encuentra especialmente tratada en la ley 39, título I, libro II de la Recopilación de Leyes de Indias: "Que no se cumpla Cédula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares...".

Sabido es que en América, como en España peninsular, los caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa gozaron de ciertas inmunidades personales cuyo reconocimiento dio lugar a veces a dilatados conflictos de competencia, especialmente cuando las controversias versaban sobre materias criminales y mixtas en las que pretendían estar exentos de la jurisdicción común. En virtud de este fuero personal, el Consejo de las Ordenes Militares radicado en la Península era el organismo competente para substanciar determinadas causas y fallarlas en derecho, lo cual implicaba el posterior cumplimiento de sus provisiones y despachos en el Nuevo Mundo.

De otra parte —como lo señala Lohmann Villena—, otro punto de fricción entre las regalías de la Corona y los privilegios ganados por las Ordenes Militares, constituyó en las Indias la designación de Visitadores. Era misión de éstos, como su apelativo lo explica, reconocer la vida y conducta de sus camaradas de instituto para velar por la conservación de la disciplina religioso-castrense de las corporaciones nobiliarias. Su designación se juzgó en todo momento importante para cautelar el proceder de los caballeros, especialmente en territorios

²⁷ LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *Los Americanos en las Ordenes Nobiliarias (1529-1900)*, Madrid, 1947, tomo I, pp. XVIII-XIX.

²⁸ DE AYALA, MANUEL JOSEF, *op. cit.*, tomo II, p. 211.

²⁹ *Ibidem*, tomo II, p. 212 (véase nota 26).

ultramarinos, donde el peso de la justicia no alcanzaba con todo su rigor a los infractores³⁰.

Por Reales Cédulas de 15 de diciembre de 1614, 23 de abril de 1626 y 20 de noviembre de 1645, la Corona reglamentó ambos asuntos y sus disposiciones fueron recogidas en la citada ley 39, título I, libro II de la Recopilación de Leyes de Indias en los siguientes términos: "Mandamos a los virreyes, presidentes y oidores, gobernadores y justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las cédulas, provisiones y otros cualesquier despachos dados por nuestro Reales Consejos, si no fueren pasados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan que se use de comisiones dadas, y que se dieren por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Caballeros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, . . . etc."³¹.

Como puede advertirse de su propio texto, el procedimiento elaborado al respecto reitera los principios procesales imperantes en la legislación indiana, que hemos venido analizando. El Real Consejo de las Ordenes Militares era un tribunal superior español ajeno a la jurisdicción del Supremo Consejo de Indias y, por ende, los despachos librados por aquél para cumplirse en América debían ser pasados por este último, para lo cual se exigía el requisito de venir siempre acompañados de las competentes cédulas auxilatorias o de cumplimiento. Ello era indispensable, tanto en los casos de las provisiones expedidas en materia judicial para fallar causas sometidas a su competencia en razón del fuero personal de los caballeros de las Ordenes residentes en ultramar, como en los casos relativos al nombramiento de visitadores comisionados para ejercer labores fiscalizadoras en estos dominios. La transgresión a estas normas por las autoridades indianas en algunas oportunidades dio origen a otras cédulas y consultas sobre el particular, que comenta Ayala en sus *Notas a la Recopilación de Indias*³², pero que en definitiva corroboraron los mismos principios.

Por último, cabe añadir que en lo concerniente al régimen de pruebas prescrito para el ingreso de los caballeros americanos en las Ordenes Militares encontramos también la aplicación del sistema procesal descrito. Las cédulas despachadas acerca de esta materia debían ser acompañadas de cédulas auxilatorias para su cumplimiento y ejecución en Indias.

Al referirse a este punto, Lohmann Villena cita, entre otras, la Real Orden de 12 de abril de 1807, que fue expedida en vista de los peligros que comportaba fundar la justificación de la limpieza de sangre y legitimidad de los pretendientes en una simple fe de los escribanos, la cual podía disponerse de cualquier modo, habida consideración de que el Consejo de Indias sólo certificaba los signos. A fin de subsanar tal anomalía, se especificó que todo indiano interesado en alguna vena de las Ordenes Militares, una vez que se comprobara reunir los méritos requeridos, debía acreditar su limpieza y legitimidad ante la audiencia que le correspondiere, exhibiendo los documentos pertinentes. El Real Acuerdo, valiéndose de los medios legales que estimare conducentes, debía examinarlos y calificarlos, previa vista del fiscal. Y luego agrega: "Como en los dominios de Ultramar era precisa Auxilatoria del Consejo de las Indias

³⁰ LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *op. cit.*, tomo I, p. L.

³¹ Archivo General de Indias; *Indiferente General*, 429, Lib. 37, fs. 83 v.

Vid. también MATRAYA Y RICCI, *op. cit.*, N° 445, p. 296, Real Cédula, 26-XI-1719: "Que el Virrey de Lima dé las órdenes necesarias, para que no se dé cumplimiento

a despacho alguno, que no vaya sobrecartado por el Consejo, o dirigido por la vía reservada, por mandarlo así la ley 39, tít. 1º, lib. 2; sin cuya específica derogación, con ningún motivo se puede hacer lo contrario. V. id. in. n. 25".

³² DE AYALA, MANUEL JOSEF, *op. cit.* tomo II, pp. 23-25.

para que los despachos emanados del de las Ordenes fuesen obedecidos, la segunda Real Orden, fechada el mismo día que la precedente, dispuso que por Acordada se diese aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de los despachos librados a favor del pretendiente, con expresión de la Audiencia o Audiencias en donde se cumplirían las diligencias, a fin de que por esa vía reservada se instruyese al de Indias para que expidiera la competente Auxiliatoria”³³.

En conclusión, a través de los ejemplos expuestos hemos intentado poner de manifiesto el papel que desempeñaban las cédulas o provisiones auxilatorias en ciertos fragmentos del Derecho Indiano. Sin ellas, según se ha visto, las audiencias y autoridades de América carecían de atribuciones para dar cumplimiento y válida ejecución a las provisiones despachadas por los tribunales, audiencias, cancellerías y consejos de España, ajenos al Consejo de Indias. Las auxilatorias inexcusables, en consecuencia, vinieron a subsanar el problema legal que en tales casos se suscitaba.

³³ LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, *op. cit.*, tomo I, p. LXV.